Cuenta. En **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**, la secretaria da cuenta al homólogo en funciones de juez, con la demanda de amparo que antecede, con número de registro 15964, a fin de que se sirva acordar lo procedente. **Conste**.

León, Guanajuato, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

I. Parte quejosa. ******** ****** **** *********

II. Autoridad responsable. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.

III. Registro en el libro de control. Fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de control respectivo, con el número **1481/2026-VI**, y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

IV. Desechamiento. Del contenido de la demanda de amparo, se obtiene que la persona quejosa reclama:

El acuerdo ******** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico los puntos cuarto y quinto, en los cuales limita la inscripción en la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguridad Social al último salario base de cotización al causar baja en el Régimen Obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; y su ejecución mediante la negativa verbal de tramitar presencial o digitalmente la solicitud de inscripción a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113[1] de la Ley de Amparo, se debe examinar, ante todo, el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

En relación con ello, debe precisarse que lo *manifiesto* se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo *indudable* resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, incluso, en el supuesto de que se admitiera la demanda y

[1] ***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano*

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662365a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.[2]

Ahora, este juzgador estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII, del artículo 61[3], en relación con los numerales 103[4] y 107[5], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé en un mismo enunciado jurídico, dos supuestos de improcedencia del juicio constitucional, a saber, **a) cuando el acto que impugne la parte quejosa no afecte su interés jurídico o legítimo y, b) en tratándose de amparo contra normas generales que para su aplicación en la esfera jurídica del promovente requieran un acto concreto de individualización.**

Para mejor comprensión del interés jurídico o legítimo señalado, es conveniente analizar el sistema consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5° de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a6626f65a663900000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por

---

[2] Cobra aplicación al caso, la tesis P./J. 128/2001, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, página 803, de contenido siguiente: «***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.»*

[3] ***"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"*

[4] ***"Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

[5] *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[…]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

[…]"

Versión Pública

esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]".

***Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. […]."

Los preceptos transcritos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, se entiende como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el **interés jurídico** que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecido en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio **real** a la persona solicitante del amparo, es decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derecho y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **interés jurídico** tiene que acreditarse fehacientemente, no inferirse a base de presunciones, conforme a dos elementos:

1) la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,

2) una afectación real y directa a él, debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865ba6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Por su parte, el **interés legítimo** como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquél que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una constancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto un beneficio inmediato.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, **actual, real** y jurídicamente relevante que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la distinción entre el interés simple e interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[6].

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865e6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

SCJF-Versión Pública

[6] Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: *«**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**". La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En suma, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emita, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el **interés jurídico o legítimo**, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, tratándose del **interés jurídico, debe demostrar**:

a) La existencia del derecho sustantivo que se dice vulnerado; y,

b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el **interés legítimo, deberá acreditar:**

a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad[7]

Establecido lo anterior, es menester precisar que cuando se trata de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa) **ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa**, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

---

[7]Así lo determinó, la Segunda Sala de al Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 51/2019, del libro 64, marzo de 2019, Tomo II página 1598, registro digital 2019456, del texto: *«**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".*

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[8].

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865e6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se **requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada),** el cual proviene

Versión Pública

[8] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: *«**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"*

generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados[9].

Demostrados tales puntos la parte quejosa deberá estar legitimada para ejercer la acción, de lo contrario el amparo resultará improcedente.

En el caso la parte quejosa controvierte el **Acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico los puntos cuarto y quinto**, y sus consecuencias como lo son primordialmente la limitación de la inscripción en la continuación voluntaria al último salario base de cotización al causar baja en el **en el Régimen Obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; y su ejecución mediante la negativa verbal de tramitar presencial o digitalmente la solicitud de inscripción a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.**

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo manifestó que desde la fecha de su baja no ha sido incorporado nuevamente a Régimen Obligatorio por patrón alguno, ni está incorporado a la modalidad del artículo 13, fracción I de la Ley del Seguro Social y que es su decisión inscribirse en la continuación voluntaria del Régimen Obligatorio con un salario base de cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización; por ser el límite superior previsto en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social y que el veintidós de octubre del dos mil veintiséis pretendió presentar solicitud respectiva de forma presencial, lo que le fue negado

[9] Al respecto se invoca el criterio de la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece: ***«INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.*** *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"*

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865ba6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

verbalmente, y posteriormente vía medios digitales, sin que el sistema se lo permitiera.

Por su parte, el **ACUERDO** **********, **dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales,** prevé lo siguiente:

*"[…]**Segundo.-** Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, **realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria** en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, **a más tardar en el plazo de 6 meses** a partir de la emisión del presente acuerdo.[…] **Cuarto.-** Como **medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas** que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas **que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización,** importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud**. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]"* ***(Lo subrayado y en negritas es propio)***

Las transcripciones anteriores y las manifestaciones resaltadas por este órgano jurisdiccional, demuestran que el mencionado quejoso acude a esta instancia con un mero **interés simple**, pues no demuestra **en este momento** la afectación que resiente con relación al acuerdo que menciona.

En la especie, el quejoso refiere que fue dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social el treinta y uno de marzo del año actual y que con motivo de ello, era su intención incorporarse al programa de incorporación voluntaria, **sin que a la fecha ello haya acontecido;** por

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865a663000000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

tanto, se estima, **en este momento el promovente carece de legitimación para promover la acción de amparo.**

Lo anterior es así, puesto que si bien **en este momento,** es destinatario del acuerdo cuyo proceso de integración reclama, **el análisis no debe agotarse bajo este razonamiento; sino que debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada.**

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

***"Artículo 218. <u>El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo</u>**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

***<u>Artículo 219</u>**. El derecho establecido en el artículo anterior **<u>se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja</u>**".*

Bajo ese contexto, si el aquí quejoso aduce el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, fue su última baja del régimen obligatorio del Seguro Social, y que a la fecha cuenta con más de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas dentro de los cinco años anteriores, por lo que aduce ser titular del derecho a la *continuación voluntaria* en el régimen obligatorio previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, por lo cual ha intentado hacer el trámite para la incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio primero de manera presencial acudiendo a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad en donde le informaron que tal solicitud debería de ser en línea, pero el sistema se lo ha impedido al aparecer un mensaje de sistema con la leyenda "*ocurrió*

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662865e6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un error al intentar validar los datos del solicitante" por lo que a la fecha no ha podido presentar su solicitud.

Además, no debe perderse de vista, que el acuerdo de mérito, en su punto **cuarto**, contiene **medidas de índole temporal** cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de seis meses.

De ahí que, incluso, la parte quejosa tiene la opción de incorporarse de inmediato, o bien, esperar a que desaparezcan las medidas temporales adoptadas, e incluso, puede ser incorporado al régimen obligatorio con motivo de un nuevo empleo.

Así, contrario a lo señalado por el aquí quejoso, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de optar por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia el carácter <u>temporal</u> de las medidas previstas en el Acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo no se materializan (en la parte que tangencialmente pudiera causarle agravio) de manera inmediata, sino que dependerá de la fecha en que enderece su solicitud, <u>data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.</u>

Sin que ello, les cause algún perjuicio que los pueda dejar estado de indefensión, ya que si en dado caso, llegara a realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación **como un Acuerdo heteroaplicativo**, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y la procedencia del mismo, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento mismo en que aparece <u>el elemento perjuicio</u> que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-.

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a6626f65a6633000000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

Versión Pública

En un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable.

De ahí que, la parte quejosa al no haber enderezado su solicitud de continuación en el régimen obligatorio, no cuentan **en este momento con** un interés para controvertir el acuerdo de mérito; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación **de improcedencia de la demanda de amparo[10].**

En las relatadas condiciones, al haber quedado evidenciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII, del artículo 61 , en relación con los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con apoyo en el consecutivo 113 de la Ley de Amparo, **se desecha de plano la demanda de amparo.**

V. Se ordena generación de versión pública. En cumplimiento a los artículos 42 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo -aún vigente-; y artículos 69, fracción II, 115, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de dos mil veinticinco, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación, realícense las acciones necesarias fin de generar oportunamente la versión pública de la presente resolución, para que pueda ser consultable por el público en general.

VI. Domicilio electrónico y consulta. Como lo solicita la persona quejosa, se le autoriza el **acceso** al expediente electrónico del presente juicio de amparo, en virtud de que el nombre de usuario que proporciona ********** se encuentra registrado con FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación), por lo que satisface los

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662365a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

[10] Apoya lo anterior la tesis la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078. Registro digital: 2014433 de rubro: «***INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO*** » *Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable".*

3.1.29071.080012

requisitos exigidos en el Acuerdo General Conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con relación al diverso 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal –aún vigentes-.

De la misma forma, como la persona quejosa **solicita expresamente** que las notificaciones se le practiquen de manera electrónica; en consecuencia, con fundamento en los artículos 26, fracción IV, 30, fracciones II y III, y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, **se autoriza que se lleve a cabo la notificación electrónica de las resoluciones que ameriten ser de forma personal en el presente juicio al usuario que proporciona** **********

Se comisiona a la oficial judicial "A", para que aperture los campos necesarios para la **consulta** y realización de **notificaciones** electrónicas en el presente expediente a la persona quejosa.

De igual forma, téngasele proporcionando **cuenta de correo electrónico** y **número telefónico** con la finalidad de entablar comunicaciones no procesales.

VII. Transparencia y acceso a la información. Con fundamento en el artículo 6o Constitucional, con relación al diverso 69, fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de dos mil veinticinco, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación, se comunica a las partes que las resoluciones que se emitan en el presente asunto están a disposición del público que lo consulte, en versión pública, conforme al procedimiento de acceso a la información, con supresión de información confidencial, la que podrá ser revelada únicamente previo consentimiento expreso por escrito otorgado por el particular titular de la información, en términos de lo dispuesto por los ordinales 115, 119 y 120 de la ley general en cita.

VIII. Se exhorta a las partes. Se exhorta a las partes para que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, así como para que propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales.

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a6626f65e6633000000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PJF Versión Pública

IX. Integración del expediente electrónico. Acorde a las disposiciones legales aplicables, procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración de ese expediente en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que aquellas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales, no puedan digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría respectiva de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se instruye a todo el personal del Juzgado que tenga intervención en la integración del presente asunto, para que en el ámbito de las labores que corresponden a sus puestos, verifiquen que en el expediente electrónico sea incorporada cada promoción, documento *–oficialía de partes–*, auto, resolución *–personal operativo y secretarios de mesas de trámite–* y constancias de notificación respectivas, acuses de recibo y cualquier otra razón actuarial *–actuarios y personal operativo a su cargo–*, con la salvedad indicada previamente.

X. Consideraciones previas sobre supletoriedad. El trece de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con el transitorio primero; entre las disposiciones reformadas se encuentra el artículo 2°, párrafo segundo, que actualmente dispone: "*A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*".

Por otro lado, el artículo transitorio segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, condicionó la entrada en vigor de su "aplicación" en el orden federal a la emisión de la Declaratoria que realice el Congreso de la Unión a petición del Poder Judicial de la Federación, en la que se señale expresamente la fecha del inicio de su vigencia, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, bajo entendimiento de que en caso de no emitirse dicha Declaratoria, la vigencia iniciará de forma automática el uno de abril del año dos mil veintisiete.

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662365a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se obtiene que la Ley de Amparo vigente establece como legislación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, en atención a que hasta este momento el poder legislativo no ha emitido la Declaratoria que indique el inicio de su vigencia para los asuntos del orden federal, como lo es el juicio de amparo; estamos frente a una ausencia de legislación supletoria para la tramitación y resolución de los juicios de amparo cuyo conocimiento compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que no es jurídicamente posible continuar aplicando en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer requisito que debe satisfacerse para que opere la supletoriedad es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamiento; situación que no se cumple en la especie, pues la Ley de Amparo en vigor ya no prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino, como se indicó previamente, la del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuya vigencia no ha iniciado.

No obstante lo anterior, el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, pues el derecho fundamental de *acceso a la jurisdicción* impone al juzgador el deber de impartir justicia, lo que implica resolver los conflictos sometidos a su potestad, sin que sea obstáculo para ello el silencio, la oscuridad o, incluso, la insuficiencia o ausencia de la ley, de ahí que cuente con la libertad para optar por una solución admisible, sensata, racional, eficaz y justa, según su criterio discrecional. Evidencia de lo anterior la encontramos en el artículo 18 del Código Civil Federal, que dispone: *“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”*.

Entonces, en abandono de formalismo en la interpretación y aplicación del derecho, que harían nugatorio el derecho a un debido proceso, la *discrecionalidad judicial* se erige como la consecuencia del reconocimiento de que no en todos los casos el derecho positivo puede ofrecer anticipadamente una respuesta directa y única a cada problema jurídico planteado, o bien, los accidentes procesales que se susciten durante su curso legal, como es en el presente caso, la ausencia de ley vigente aplicable en forma supletoria a la de amparo.

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662365a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

Versión Pública
PJF

En ese orden de ideas, en aras de dotar de certeza jurídica a las partes contendientes en los procesos constitucionales y hacer prevalecer el principio de legalidad y acceso a la tutela judicial efectiva, **este órgano de control constitucional determina, en uso de sus facultades discrecionales como rector del procedimiento y a fin de optimizar la impartición de justicia, que en caso de inexistencia de norma aplicable al caso concreto aplicará las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles,** por ser el que hasta antes de la reforma a la Ley de Amparo publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco se preveía como legislación supletoria y, consecuentemente, es conocida por los operadores jurídicos involucrados en los procesos jurisdiccionales, lo que dotará de certeza y seguridad jurídica en su tramitación; lo anterior, hasta en tanto inicie la vigencia en el orden federal del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

XI. Acuerdos generales. En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la carta magna, y de la observancia de lo dispuesto por el numeral 21, último párrafo de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales ordenadas en el juicio en que se actúa; ello en los casos en los que se deban realizar notificaciones personales tanto en el presente juicio principal como en el cuaderno incidental que en su caso se aperture, incluyendo el emplazamiento, a cualesquiera de las partes que intervienen en la controversia constitucional y no sea posible practicarlos en días y horas hábiles, lo anterior previa razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal.

Dígase a las partes que desde este momento **se autoriza la expedición de las copias** que soliciten durante el trámite del presente juicio, **ello mediante la utilización por las partes de este juicio de medios electrónicos de reproducción, como cámaras, lectores ópticos o escáneres portátiles**, entre otros, lo anterior con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en vista de lo prevenido por el numeral 2º de la Ley de Amparo, y Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve –aún vigente-. Ello, ante la circunstancia de que este juzgado federal no cuenta con equipo para reproducir físicamente constancias, ni insumos para ello, y el centro de fotocopiado que se ubicaba dentro de este edificio fue inhabilitado por falta de presupuesto.

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a662365a6633000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo –aún vigente-, **se hace del conocimiento de las partes que las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos personales de cómputo copia de las constancias que obren en aquél, y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.**

En caso de que las partes deseen obtener copias del presente asunto con la finalidad de ofrecerlas como prueba en diverso juicio de la competencia de cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, bastará con su **petición expresa y por escrito para la vinculación del presente expediente en su versión electrónica**.

Para efecto de hacer efectiva la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaria judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente certificar y agregar a los autos aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicación de informes o comunicaciones recibidas; **c)** acuses de recibo; y, **d)** solicitudes de copias (en razón de estar autorizadas desde este auto inicial).

Por último, para agilizar el trámite, omítase firmar las minutas de oficios.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Oscar Manuel Aguilar Espinoza**, secretario en funciones de juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa ante **Ingrid Rodríguez Mainou**, secretaria del juzgado, que autoriza y da fe. **Doy fe**.

EMMV

INGRID RODRIGUEZ MAINOU
706a6626636a663300000000000000001aba7
02/06/27 15:04:28

PJF-Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172736280_0317000042904108001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	INGRID RODRIGUEZ MAINOU	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.a7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:47:17 - 27/10/26 13:47:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b c5 56 7c e2 7c 7e 41 88 52 db cd 76 bb 07 6c 3d 37 ad a8 d3 3c 07 3a 71 8d 21 53 15 6b 73 4e c8 a6 88 50 8c ad 9b be 8b 4e 24 9c 7f 27 46 a2 a6 c9 9a 06 24 79 de 6e 67 4f fc 9f 6a 7b 9e 9b a8 85 7b 73 27 11 ba 97 5a 43 f3 ed f4 0b 20 9e f1 aa 5b 28 5d 2d 10 70 6f c0 1f 02 ac 78 8b 3e 91 8c 59 cb 63 8a a7 b6 d7 6e 1f 31 e9 85 76 de bf c5 2c b5 7b 79 c0 29 e7 c2 a2 cf 88 19 a1 00 c4 fa 47 d3 02 4e 45 38 c1 02 46 1a 95 e4 51 23 88 ee 81 87 de 08 9e 6b 07 a0 27 c6 ec 4a 6d a8 f4 db 25 d9 a5 04 50 a1 02 48 04 64 2b 27 16 99 82 3d e3 24 9f 91 ca 78 84 d0 22 f0 e0 98 3e b0 d5 a3 c4 2f 71 58 b8 05 a3 98 3c dd de 23 8d c0 82 6e c9 b4 fd 35 49 42 88 8f 2d c4 ed 6b 0c fa 66 53 25 45 61 55 d9 f6 55 0b b2 12 7c 17 46 ce 4e 9b b2 0b 7e ef 0f cc 52 5c a8 13 27 35 62 3f 08 02 86 9a ff 80 c7 54 1b fa e8 b7 8d 53 c9 d3 88 fd 28 e3 13 66 43 06 e2 4b 14 7d fd f0 c5 50 bd 61 6c 29 1a 14 54 52 ae 87 c4 0e 17 d9 28 f7 e3 6a 84 97 18 0e 7d d2 b2 d3 b1 cd c0 85 33 46 2a 99 6b ad d4 1d fe 4f be 15 d9 5f 10 cc f7 24 d3 1a b5 b0 48 83 4a 8a 86 91 41 a2 23 5f 52 0d f7 e1 f3 9d ea db 41 a3 26 ef 6c 9d b7 8a b2 a9 41 eb 0c 03 43 df b6 70 f0 d5 97 a0 b4 0a 8e c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:47:17 - 27/10/26 13:47:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.a7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:47:18 - 27/10/26 13:47:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226198872
Datos estampillados:	2jiADtLH69n1XDyzTGPIgVpkAOA=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR MANUEL AGUILAR ESPINOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.98	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:30:13 - 27/10/26 16:30:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 c9 96 01 32 81 27 1b 75 55 d9 e4 22 52 a7 38 42 72 d0 5a 49 0b cb db 7a 0e 8b f0 95 19 6b 4c 6d a3 01 97 34 93 9f 6d 3a 86 6c 5d 43 07 2b 25 64 b3 7b 1f 53 c9 dc 85 2d 0d e8 e6 63 06 7a 74 8c c9 26 77 a2 ac a1 10 ef 64 4e 75 98 76 18 0e c0 82 ed 75 13 ab 1f 0b 57 26 77 e1 40 d2 d7 6b ae 1d c5 00 4a 92 77 18 de 4e f8 70 a1 82 53 24 32 01 29 b9 25 66 e2 1b c4 75 e2 5a d3 84 fb cc 67 21 72 86 31 1e 68 6b 05 de 58 06 4f 82 aa 0a 08 fc 6e c8 82 e0 3d b4 50 0b 79 ed 4e 56 83 8f 17 91 6a 91 ba 6f 6f 23 bc 65 e5 2a c0 f8 9b 33 f1 87 e5 32 39 ca ae b9 fb 8d a4 b8 d8 3d 6f 75 49 30 8c d1 33 91 1f 43 6b 95 c5 12 e3 35 33 e8 e8 b7 4d f7 a7 ef 1e 44 42 45 31 ab f1 66 46 61 8a 97 7b ec 77 a6 a6 3c 1e cf 5b a2 b3 1e 05 10 98 37 2a 1a a6 d3 b9 95 4d 4f 95 7d 2a cd 6a ec 43 ad 7d 6e 84 cc 02 a3 7b 4d 74 20 36 40 e0 c1 3f 81 35 ee e6 77 85 06 85 2c 33 31 c9 7e a7 b3 76 87 fc 57 d1 51 5f bd 98 20 ad 2a 45 d3 8b 9f 0f dd 1a cb 0f 8b 82 f2 88 f4 c6 44 42 b4 97 d4 6f 32 6c c5 34 29 a4 f2 72 28 60 1c 3e 44 98 d6 bc 60 23 c2 e5 e2 b4 6d 2c d2 c9 06 cd ad ac 11 7b 81 72 89 7e 9b ca 46 0a bc ed 87 1a 10 b9 52 17 18 56 72 18 8f 36 17 63 64 45 90 30 c8 1e e5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:30:14 - 27/10/26 16:30:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.98

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:30:14 - 27/10/26 16:30:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226394279
Datos estampillados:	b2mYYl6Eac0uwgL8m/rG0q9gREI=

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ingrid Rodríguez Mainou, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública